

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20190019500**

Se procede a resolver el presente incidente donde la parte demandada propone como excepción previa la de ineptitud de la demanda *por falta de requisitos formales y por Indebida Acumulación De Pretensiones* dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y consecuente Declaración de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- ANTECEDENTES:

Alega el apoderado de la demandada LEYDI MARGARITA GONZÁLEZ MORALES. Que las pretensiones de la demanda, son contrarias a las que debieron consignar, por cuanto, se trata de un proceso de declaración de sociedad de hecho, donde todos los bienes amasados en esa sociedad deben ser distribuidos entre los herederos del, de cujus.

Del anterior escrito de excepción previa, se corrió traslado conforme a lo establecido en el Numeral 110 del C.G. del P., para que la parte demandante se pronunciara sobre ellas y si fuere el caso subsanara los defectos anotados.

La parte incidentada en el traslado del medio exceptivo previo, aduce que la presente demanda de Unión Marital de hecho cumple con todos los requisitos formales y legales que le son impuestos, las correspondientes pretensiones se ajustan a los preceptos contenidos en el Art. 88 del C.G.P., y está acorde a los requisitos solicitados por la Ley 54 de 1990. La demandante no ha obrado de mala fe, por el contrario, fue esta parte quien dispuso los tiempos de convivencia de manera clara y se adjuntan las correspondientes escrituras públicas de los bienes en litigio.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que al tenor de lo normado en el Numeral 5º del Art. 100 del C.G. del P., establece “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones”

Sobre la excepción propuesta, se trae a colación concepto del Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, que establece:

“La excepción de **La ineptitud de la demanda**: puede que el Juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100 numeral 5º).

Trámite inadecuado de la demanda:, No es menester, pues no se estructura como requisito de la demanda indicar el trámite que el demandante considera debe darse a su petición, pero si es deber del juez en el auto admisorio señalar específicamente cual es el trámite que debe seguirse, al indicar el art. 90 que “ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante hay indicado una vía procesal inadecuada”, norma que requiere ser precisada en el sentido de que la disposición partió de un supuesto hoy inexistente cual es el de que en la demanda el demandante debe indicar la clase de proceso a seguir, existente en el Art. 75 del derogado C.P.C., pero eliminado en el Art. 82 del C.G.P., de modo que debe entenderse que el error está exclusivamente en la decisión del juez al fijar un trámite que no corresponde.

En este evento es innecesario establecer la causal de excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cual es el procedimiento que se debe seguir”...Hernán Fabio López blanco, Código General del Proceso – Parte General, pag. 955 Dupre Editores.)

Sea lo primero aclarar que según el Numeral 20 Art. 22, del C.G. del P., los Juzgados de Familia conocen de los procesos sobre declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La Ley 54 de 1990, establece, Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el incidentante se infiere que lo que pretende es el rechazo de la demanda, olvidándose que el proceso de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho, se rigen por los preceptos de la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, tal y como acontece con la acción que incoa la demandante, aspirando a encasillar la presente acción a la sociedad de hecho que se encuentra regulada por el art. 499 del Código del Comercio, acción distinta con unos hechos y pretensiones distintos a las aquí planteadas .

La demanda presentada por la señora MARLEN AGUILERA PULIDO, en contra de Herederos determinados e indeterminados de su presunto Compañero Permanente, y conforme a las pretensiones de la demanda lo que busca es la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente declaración de una Sociedad patrimonial que estableció con su compañero por una temporalidad, bajo los parámetros de las normas en cita. A juicio del Despacho. La presente acción reúne los requisitos formales de la demanda, Arts. 83 y 90 del C.G. del P., y tampoco se avizora por parte alguna una

indebida acumulación de pretensiones tal y como se menciona en las anteriores normas aludidas.

Por lo anterior será condenada en costas procesales a la parte incidentante (regla 1ª del Art. 365 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “falta de requisitos formales e Indebida Acumulación contenidas en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENASE en costas procesales, a la parte incidentante. Tásense.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 (Art. 366 de la Ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46
HOY: 08 julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 11001311001320190019500

ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA VERBAL de la declaración de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENCIALMENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN incoada a través de apoderada por MARLEN AGUILERA PULIDO, contra los herederos determinados, **AMANDA GONZALEZ MORALES, WILLIAM NELSON GONZALEZ MORALES, MARÍA YOLANDA GONZALEZ MORALES, ADRIANA GONZALEZ MORALES, LEIDY MARGARITA GONZALEZ MORALES, CARMEN NATALY GONZÁLEZ AGUILERA, MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ AGUILERA, ANDRES DAVID GONZALEZ AGUILERA y DANIEL ALFREDO GONZÁLEZ AGUILERA** y herederos Indeterminados del causante **JOSÉ DEL CARMEN ALFREDO GONZÁLEZ VASQUEZ**.

DAR a la presente acción el trámite señalado en el Libro III, Título I, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 y Art. 93 de la misma obra.

NOTIFICAR, El presente auto se notificará por Estado de la demanda y sus anexos y córrase traslado a la parte demandada, por la mitad del término inicial, que corresponde a diez (10) días, y correrá pasados tres (3) desde la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46
HOY: 08 julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20190019500**

Se reconoce al Dr. GUSTAVO ALEJANDRO BOHORQUEZ GARCÍA como apoderado judicial de la demandada LEYDI MARGARITA GONZÁLEZ MORALES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceda la parte interesada a presentar el registro civil de nacimiento de la demandada LEYDI MARGARITA GONZÁLEZ MORALES con sumo apremio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46
HOY: 08 julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA